--- **RESOLUCIÓN:- (15) QUINCE**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (13) trece de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 13/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada,** en contra de la **resolución incidental de (01) uno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés**, sobre **prescripción de ejecución de sentencia,** dictada por la titular del **Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente ********,** relativo al **Juicio Hipotecario,** promovido por **********, en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** El Actor Incidentista no justificó los conceptos en los cuales funda el presente Incidente.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia se **DECLARA IMPROCEDENTE** el presente Incidente denominado **PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA,** promovido por la C. **********, por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, en consecuencia.--- **TERCERO.-** Se le dejan salvo los derechos a dicha demandada, a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (15) quince de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su

ACTUACIONES

concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por **********, son los siguientes:

"I.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando TERCERO de la resolución incidental pronunciada el uno de noviembre de 2023.

Me causa agravio el hecho de que el A-quo en el considerando tercero, al proceder y analiza la procedencia e improcedencia de la acción del Incidente de prescripción de ejecución de sentencia, determinando improcedente, al resolver que aun cuando existe una sentencia dictada en fecha once se dictó treinta y uno de mayo del año dos mil y por auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once se declaró ejecutoriada, asimismo la parte actora el Licenciado **********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **********, Y la parte demandada la C. **********, a someter a su consideración el Convenio Judicial de Transacción, Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, el cual fue ratificado por ambos el día treinta y uno de enero del año dos mil doce y se aprobó el convenio suscrito en autos por las partes. Mediante resolución de fecha nueve de febrero del año dos mil doce, lo anterior es cierto tal como consta en autos.

Partiendo de lo anterior, el juez A-quo resuelve que para ejecutar una sentencia que establece una condena y un plazo voluntario para cumplirla, debe tomarse en cuenta, en principio la fecha en que los autos se encuentren con el juez ejecutor y que la notificación al condenado, para que haga uso del plazo de cumplimiento voluntario transcurrido dicho plazo, a partir del día siguiente comienza a computarse el plazo prescriptivo, por ser este ese momento en que se materializa la hipótesis a que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Conforme a los argumentos de la A quo, no procede mi incidente porque el actor no le requirió a la parle demandada el cumplimiento voluntario de la sentencia, lo anterior es infundado porque la prescripción negativa opera en contra del actor, al haber transcurrido más de diez años en que la sentencia causo ejecutoria y no tenía ningún impedimento para ejecutarla, es decir el actor tiene la obligación de ejercer el derecho de ejecutar la sentencia, y sobre todo de requerir el cumplimiento voluntario de la misma, y el no hacerlo por más de diez años, pierde el derecho de ejecutar la sentencia porque al estar ejecutoriada la sentencia el actor tiene en todo momento de exigirla, es decir la obligación puede exigirse, al no haber impedimento legal.

O en el caso que no opere la sentencia sino el convenio de transacción de reconocimiento de adeudo y dación de pago, en este convenio en su cláusula cuarta, se pacta la cantidad que por concepto de saldo insoluto reconoce la demandada adeudar, y la nueva erogación mensual a pagar, y que esta sustituye a la estipulada en la Cláusula Quinta del contrato de Crédito que da origen a este convenio. La nueva erogación neta surtirá efecto a partir de la fecha de firma del presente instrumento, por lo que el pago de la primera erogación neta mensual, se deberá de realizar precisamente el día 1 de febrero del 2012 para finalizar el día 1 de enero de 2042.

Y señalan que en la inteligencia de que el nuevo plazo para el pago del saldo insoluto establecido en esta cláusula substituye al plazo establecido en la cláusula séptima del convenio de crédito que da origen a este acuerdo de voluntades.

Conforme lo pactado entre las partes en el convenio de reconocimiento de adeudo y dación de pago, el demandado **********, debió iniciar el pago el día primero de febrero de año 2012, y al haber incumplido, se actualiza lo pactado en la cláusula octava, las partes pactaron en proceder a la ejecución forzosa, y conforme a lo pactado en la cláusula décima primera, la parte actora puede dar por vencido anticipadamente el pazo del pago insoluto reconocido y/o el saldo reconocido en la cláusula tercera que antecede y proceda a la inmediata ejecución del presente convenio, luego entonces, la parte actora al no haber ejecutado el convenio conforme a lo convenido y al no requerir el pago a partir del primero de febrero del año 2012, a operado la prescripción negativa en contra del requerimiento de pago. Y el vencimiento anticipado por incumplimiento a las obligaciones acordadas en el convenio de reconocimiento de adeudo, asimismo tenemos que desde el primero de febrero al septiembre del año 2023, ha transcurrido más de diez años, por

ACTUACIONES

ello opera la prescripción negativa tanto de la sentencia como del convenio de transacción y reconocimiento de adeudo y dación de pago.

Que el hecho de que se haya aprobado el nueve de febrero del 2012, el convenio de reconocimiento de adeudo y dación de pago, la prescripción negativa opero, y nada le impedía ejecutar el convenio conforme a lo pactado y demanda el vencimiento anticipado, al haber incurrido la parte demandada ********** en mora.

Ahora bien, si es cierto que la parte actora y parte demandada celebraron un convenio de transacción de reconocimiento de adeudo y dación de pago, también es cierto que este convenio en ninguna de sus cláusulas menciona que este convenio sustituirá a la sentencia firme en fecha 29 de septiembre del año 2011, y al no haber elevado el convenio a cosa juzgada se deberá cumplir la sentencia.

Y en ese orden de ideas, el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiario con la sentencia para hacer valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapen a su voluntad y dentro del presente juicio no se había requerido el cumplimiento voluntario de dicho convenio exhibido en autos a la parte demandada **********, lo anterior al haber reconocido el adeudo que tiene con la parte actora y la subsistencia de su obligación, motivo por el cual hasta el día diez de junio del año dos mil veintitrés se le requirió a la demandada el cumplimiento del convenio exhibido en autos, apercibida de que de no hacerlo se decretaría la ejecución forzosa, el cual le fue notificado el día cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés.

Lo anterior me causa agravio porque en las partes pactaron en el convenio en la cláusula décima primera, pactaron el vencimiento anticipado, luego entonces, no se debe se estar supeditado a que la parte actora, me requiera el cumplimiento voluntario en tiempo indefinido porque se pactó la forma de pago fecha de inicio de pago y término en que concluirá el pago, así también se pactó que en caso de incumplimiento, la parte actora dar por vencido anticipadamente el plazo del pago del convenio, por ello al no haber demandado el cumplimiento anticipado, del convenio, opero la prescripción negativa desde el primero de febrero del año 2012, fecha en que se constituyó en mora la C. **********, es a partir de esta fecha en que inicio el cómputo para que hiciera efectiva su obligación y al haber transcurrido más de diez años, el derecho de exigir la obligación ha prescrito.

Sirve de apoyo legal el criterio jurisprudencia que transcribo:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO." (La transcribe)."

--- **TERCERO.-** El agravio que precede es infundado en parte, y en otra, fundado pero inoperante.----------

--- La Jueza en su resolución impugnada resolvió improcedente el incidente sobre prescripción de ejecución de sentencia promovido por **********, dentro del expediente **********, relativo al juicio hipotecario promovido en su contra por **********, a través de su apoderado ********** y continuado por **********, con el mismo carácter.

--- Para concluir en dicho sentido, razonó:

> "[...]
>
> **TERCERO.-** Dentro del presente apartado se procede a resolver sobre la procedencia e improcedencia del presente incidente, por lo que se procede al estudio integral del expediente en comento, del cual se advierte que la acción ejercitada lo es hipotecaria, el cual en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once se dicto sentencia y por auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, se declaro ejecutoriada; asimismo mediante escrito presentado en fecha doce de enero del año dos mil doce, comparecieron la parte actora el Licenciado **********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **********, y la parte demandada la C. P**********, a someter a su consideración el Convenio Judicial de Transacción, Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, el cual fue debidamente ratificado por ambos el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, y se aprobó el convenio suscrito en autos por las partes, mediante resolución número 35 de fecha nueve de febrero del año dos mil doce. Ahora bien, para ejecutar una sentencia que establece una condena y un plazo voluntario para cumplirla, debe

ACTUACIONES

tomarse en cuenta, en principio, la fecha en que recibió los autos el Juez ejecutor y que dio a conocer a través de la notificación respectiva al potencial ejecutante, **asimismo, la notificación al condenado, para que haga uso del plazo de cumplimiento voluntario, transcurrido dicho plazo, a partir del día siguiente comienza a computarse el plazo prescriptivo,** por ser hasta ese momento en que se materializa la hipótesis a que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que dispone: "...*La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado*...". En ese orden de ideas, el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapan a su voluntad, y dentro del presente juicio no se había requerido el cumplimiento voluntario de dicho convenio exhibido en autos a la parte demandada **********, lo anterior al haber reconocido el adeudo que tiene con la parte actora y la subsistencia de su obligación, motivo por el cual hasta el día diez de junio del año dos mil veintitrés, se le requirió a la demandada el cumplimiento del convenio exhibido en autos, apercibida que de no hacerlo se decretaría la ejecución forzosa, y el cual le fue notificado en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés. Ahora bien, el numeral 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas que: **"*...Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que extinga el derecho de pedir su cumplimiento*..."; ** en ese sentido tenemos que la parte actora no inicio la ejecución del cumplimiento del convenio celebrado en autos, porque la demandada había reconocido el adeudo y la subsistencia de su obligación que tenía con la parte actora, es por el cual hasta el día diez de junio del año dos mil veintitrés, se le requirió a la demandada el cumplimiento del convenio exhibido en autos, por lo que no ha transcurrido el término de cinco años, y a la fecha no se ha cumplimentado, ello con motivo de que se interrumpe el plazo para que opere la figura de la

prescripción, ya que la demandada había reconocido el adeudo y la subsistencia de su obligación respecto al convenio celebrado dentro del presente juicio, de conformidad con los artículos 1503, 1516 y 1520 del Código Civil Vigente en el estado de Tamaulipas, que a la letra dicen: artículo 1503: "...La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el reconocimiento de la subsistencia de la obligación. Artículo 1516: "...*La prescripción se interrumpe: I.- Por la presentación de la demanda o por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada; y* ***II.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción,*** *en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde el vencimiento del nuevo plazo o prórroga..."* y artículo 1520, establece: *El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella*..."; cobra aplicación el siguiente criterio emitido por la corte: "...*Registro digital: 2011325, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.9o.C.29 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1759, Tipo: Aislada,* ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *Para que opere la disposición del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es decir, que materialmente y sin interrupciones legales pueda válidamente ejercitarse, deben satisfacerse los siguientes presupuestos: a) tratándose de una sentencia definitiva, el actor no puede ejecutarla, sino hasta que el expediente esté en poder del Juez ejecutor (no de la Sala, pues ésta no ejecuta la sentencia); b) con independencia del contenido de la sentencia, ésta se encuentra sub júdice, hasta que se le devuelva jurisdicción al Juez para que la ejecute; y, c) por consiguiente, es hasta que el Juez ejecutor la*

ACTUACIONES

recibe, cuando válidamente se puede hacer efectivo el contenido de la sentencia. Ahora bien, para ejecutar una sentencia que establece una condena y un plazo voluntario para cumplirla, debe tomarse en cuenta, en principio, la fecha en que recibió los autos el Juez ejecutor y que dio a conocer a través de la notificación respectiva al potencial ejecutante, asimismo, la notificación al condenado, para que haga uso del plazo de cumplimiento voluntario. Transcurrido dicho plazo, a partir del día siguiente comienza a computarse el plazo prescriptivo, por ser hasta ese momento en que se materializa la hipótesis a que se refiere el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.". En ese orden de ideas, el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapan a su voluntad. A partir de lo anterior, es dable señalar, que con independencia de que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria por ministerio de ley de conformidad con el artículo 426, fracción II, del citado código, para determinar el inicio del cómputo del plazo que se requiere para la prescripción a favor del condenado, debe partirse del momento en que materialmente puede ejecutarse la sentencia y no del en que ésta causa ejecutoria. Además, porque el procedimiento de ejecución, considerado como un conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia, que por lo general es de condena, debe llevarse a cabo ante el propio juzgador que conoció del procedimiento natural y no por conducto del tribunal de alzada. Así, una vez que recibe del tribunal de apelación los autos y las constancias relativas, es indudable que el juzgador tiene conocimiento de que la sentencia causó ejecutoria porque, incluso, transcurrió el término para proponer el amparo sin promoverlo o porque se recibió la ejecutoria confirmatoria por el Tribunal Colegiado de Circuito; entonces, el Juez primigenio es quien ordenará y vigilará la ejecución de la sentencia, por lo que es hasta ese momento en que se puede determinar el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado; por ende, también se determina que a partir del día siguiente de dicho

*vencimiento del plazo de cumplimiento voluntario, comienza el cómputo del término para solicitar la ejecución y evitar la prescripción. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 174/2015. I********** 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: **********. Secretaria: **********. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación..."*

En consecuencia se declara [...]".

--- De lo que se extrae, en lo fundamental, lo siguiente:

1.- Que la acción ejercitada lo es hipotecaria.

2.- Que el (31) treinta y uno de mayo de (2011) dos mil once se dictó sentencia y por auto de (29) veintinueve de septiembre del mismo año, se declaró ejecutoriada.

3.- Que mediante escrito presentado el (12) doce de enero del (2012) dos mil doce, ambas partes sometieron a su consideración un convenio judicial de transacción, reconocimiento de adeudo y dación en pago, mismo que ratificaron el (31) treinta y uno de enero de (2012) dos mil doce, quedando aprobado dicho convenio mediante resolución de (9) nueve de febrero del año en cita.

4.- Que para ejecutar una sentencia que establece una condena y un plazo voluntario para cumplirla, debe tomarse en cuenta la fecha en que recibió lo autos el Juez ejecutor y que dio a conocer al potencial ejecutante, asimismo, la notificación al condenado, para que haga uso del plazo de cumplimiento voluntario, transcurrido el cual comienza a computarse el plazo prescriptivo.

5.- Que el tiempo de la prescripción corre a partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en

ACTUACIONES

condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapan a su voluntad.

6.- Que dentro del presente juicio no se había requerido el cumplimiento voluntario del convenio exhibido en autos a la demandada **********, lo anterior al haber reconocido el adeudo que tiene con la actora y la subsistencia de la obligación.

7.- Que el (10) diez de junio de (2023) dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la demandada el cumplimiento del convenio exhibido, apercibida que de no hacerlo se decretaría la ejecución forzosa, lo cual le fue notificado el (4) cuatro de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.

8.- Que a partir de que se requirió a la demandada el cumplimiento voluntario del convenio exhibido en autos, no ha transcurrido el término de (5) cinco años; ello porque con motivo del convenio, se interrumpe el plazo de la prescripción, ya que la demandada reconoció el adeudo y subsistencia de su obligación conforme a los artículos 1503, 1516 y 1520 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

--- Ahora bien, del contenido íntegro del escrito de agravios, se desprende que la inconforme ********** califica infundado el argumento toral relativo a la falta de requerimiento a la demandada para el cumplimiento voluntario, a fin de que transcurrido dicho plazo iniciara el término de la prescripción.----------

--- Por un lado señala, que la prescripción negativa opera en contra de la actora, por haber transcurrido más de (10) diez años de que la

sentencia causó ejecutoria, sin que tuviera impedimento para ejecutarla; que la actora debió ejecutar la sentencia y, sobre todo, requerir el cumplimiento voluntario de la misma, por lo que al no hacerlo por más de (10) diez años perdió su derecho, y que al estar ejecutoriada la sentencia, la actora tenía el derecho de exigirla, es decir, la obligación podía exigirse al no haber impedimento legal.------

--- Puntualiza, que si bien es cierto las partes celebraron un convenio de transacción, ninguna de sus cláusulas menciona que sustituiría a la sentencia firme de (29) veintinueve de septiembre de (2011) dos mil once, por lo que al no haberse elevado el convenio a cosa juzgada, se debió cumplir la sentencia.----------

--- Por otro lado argumenta, que para el caso de que no opere la sentencia sino el convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y dación en pago, en la cláusula cuarta del convenio se pactó:

- La cantidad que por saldo insoluto reconoció adeudar, y la nueva erogación mensual a pagar, la cual sustituye a la estipulada en la cláusula quinta del contrato de crédito de origen.
- Que la nueva erogación surtiría efecto a partir de la firma del convenio, por lo que el pago de la primera erogación neta mensual se debía realizar el (1) uno de febrero de (2012) dos mil doce, para finalizar el (1) uno de enero de (2042) dos mil cuarenta y dos.
- Que el nuevo plazo para el pago del saldo insoluto sustituye al establecido en la cláusula séptima del contrato de origen.

--- Por lo que la demandada debió realizar el pago a partir del (1) uno de febrero de (2012) dos mil doce, y al haber incumplido, se actualizó lo estipulado en la cláusula octava, sobre ejecución forzosa,

ACTUACIONES

así como la cláusula décima primera, sobre vencimiento anticipado del saldo insoluto reconocido e inmediata ejecución del convenio.-----
--- Añade, que si la actora no requirió a la demandada el pago a partir del (1) uno de febrero de (2012) dos mil doce, entonces, operó la prescripción negativa, ya que no estaba impedida para demandar el vencimiento anticipado del convenio por haber incurrido en mora.- -
--- Reitera, que como las partes pactaron en la cláusula décima primera el vencimiento anticipado, (el inicio de la prescripción) no debe estar supeditado al requerimiento voluntario en tiempo indefinido, porque se pactó la forma de pago, la fecha de inicio y conclusión de pago, así como que para el caso de incumplimiento, la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo del pago del convenio.----------
--- Y al no haber demandado el cumplimiento anticipado del convenio, operó la prescripción negativa desde el (1) uno de febrero del (2012) dos mil doce, fecha en que -asevera- se constituyó en mora, siendo esta la fecha en que inició el cómputo para hacer efectiva la obligación.----------
--- **Lo anterior es infundado en parte, y en otra, fundado pero inoperante.**----------
--- Del expediente de primera instancia se desprende que el procedimiento de ejecución iniciado por la actora a través de su apoderado **********, que dio lugar a la emisión del proveído de (10) diez de julio de (2023) dos mil veintitrés, notificado a la demandada el (4) cuatro de septiembre del mismo año, tiene su origen y fundamento en el convenio de transacción de (12) doce de enero de (2012) dos mil doce, ratificado por ambas partes el (31) treinta y uno del mes y año en cita, y aprobado por la Jueza de

primera instancia mediante resolución del (9) nueve de febrero siguiente, con la indicación de que no se elevaba a la categoría de cosa juzgada, porque ya existía en el juicio sentencia ejecutoriada. (Fojas 204-210, 216, 219, 220, 332 y 333 del principal) ----------

--- Dichas actuaciones constituyen los antecedente del incidente de prescripción de ejecución promovido por la demandada ********** .----------

--- Tal circunstancia impone desarrollar los temas de la **transacción**, la **ejecución de sentencia o convenio**, y la **prescripción negativa**, concretamente, sobre el derecho para ejecutar una sentencia o convenio.----------

--- Respecto a la **transacción**, los artículos 2113, 2114, 2115, 2123, 2128, 2131 y 2133 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen:

> "**ARTÍCULO 2113**.- La transacción es un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, determinando con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones."
>
> "**ARTÍCULO 2114**.- Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial se regirá por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia del Juez y la capacidad de las partes para comparecer en juicio."
>
> "**ARTÍCULO 2115**.- La transacción debe constar por escrito.
>
> Si su objeto es prevenir una controversia futura las partes deberán ratificar sus firmas y contenido ante notario, pero si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales se hará constar en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero.
>
> Cuando la transacción dé termino a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia del Juez o de los integrantes del Tribunal, quienes se

ACTUACIONES

cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes. El Juez al que corresponde la ejecución de la transacción remitirá los autos a la notaría que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad."

"**ARTÍCULO 2123**.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el presente Título. Asimismo podrá pedirse la rescisión de ella en los casos en que pueden rescindirse los contratos."

"**ARTÍCULO 2128**.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados."

"**ARTÍCULO 2131**.- La transacción puede tener los siguientes efectos:

I.- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas;

II.- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de controversia;

III.- Establecer la certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

"**ARTÍCULO 2133.-** Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan lo contrario."

--- De los preceptos transcritos se obtienen las siguientes notas fundamentales:

- La transacción es un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, determinando con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones.

– Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial se regirá por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la

competencia del Juez y a la capacidad de las partes para comparecer en juicio.

– La transacción debe constar por escrito, y cuando dé termino a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia del Juez o de los integrantes del tribunal.

– La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el título décimo noveno de dicho ordenamiento; asimismo podrá pedirse la rescisión de ella en los casos en que puedan rescindirse los contratos.

– Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

– La transacción puede tener como efecto:

- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas.
- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de controversia.
- Establecer la certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan lo contrario.

--- En cuanto a la **ejecución forzosa**, los artículos 646, 647, 648, 649, 650, 652, 654 y 655 del Código de Procedimientos Civiles, señalan:

ACTUACIONES

"**ARTÍCULO 646.-** En la ejecución de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla;

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo."

"**ARTÍCULO 647.-** Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."

"**ARTÍCULO 648.-** El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible."

"**ARTÍCULO 649.-** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

I.- De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- De sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este Código, la ejecución provisional;

III.- De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente;

IV.- De autos firmes;

V.- De laudos arbitrales firmes;

VI.- De títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o desahucio;

VII.- De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas precautorias; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código."

"**ARTÍCULO 650.-** Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juez que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de los autos firmes;

III.- El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución, los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juez que declaró su validez."

"**ARTÍCULO 652.-** Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades liquidas, se observarán las siguientes reglas:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un término de gracia para su cumplimiento provisional.

"**ARTÍCULO 654.-** Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

"**ARTÍCULO 655.-** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución

ACTUACIONES

debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedente de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo."

--- De lo preceptos transcritos se advierten como reglas aplicables a la ejecución forzosa, entre otras, las siguientes:

- Debe llevarse en forma adecuada para su pronto y debido cumplimiento; se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y sin traspasar los límites de la

resolución que se ejecuta; solo afectará al deudor y a su patrimonio y no a terceras personas.

–Salvo disposición en contrario, se iniciará a instancia de parte, y sólo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución o en la ley, para el cumplimiento voluntario.

–El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse y, en su defecto, el de cinco días; termino que se contará a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas subsecuentes.

–La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; sentencias sin tal calidad respectos de la cual proceda ejecución provisional; transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; autos firmes; laudos arbitrales firmes; títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o desahucio; resoluciones que ordenen con el carácter de provisional medidas precautorias; y, sentencias extranjeras declaradas válidas por resolución firme.

–La ejecución de resoluciones que condene al pago de cantidades líquidas, iniciará con el embrago de bienes; tratándose de sentencias de condena y haya transcurrido el término para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento al obligado, ni en los casos de allanamiento en que la sentencia haya concedido un término de gracia para el cumplimiento provisional.

ACTUACIONES

– Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

– Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse.

--- Por último, en cuanto a la **prescripción negativa**, se precisa, que es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que la acreedora podría hacer valer, compeliendo a la deudora al cumplimiento de la obligación recíproca. Debido a que las acciones son potestativas, la acreedora puede decidir si las ejerce o no, pero si elige esta última opción, se entiende que no desea hacer valer su derecho a accionar contra la deudora y esa actitud releva esta última del cumplimiento de la obligación que contrajo.----------

--- La prescripción radica en una presunción de que la acreedora no tuvo el deseo de accionar contra la deudora exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que esta estaba obligada a cumplir.

--- El interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones es que el derecho de ejercerlas contra la deudora no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, mismos que están en aptitud de conocer hasta qué momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuándo están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.----------

--- De acuerdo con lo señalado, la prescripción es la figura jurídica extintiva de obligaciones, que se actualiza por el simple transcurso

del tiempo, durante el cual el interesado debió ejercitar la acción respectiva.----------

--- Ahora bien, el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme o convenio aprobado judicialmente, y obtener lo reconocido en ellos, es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción.----------

--- El artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece:

> "**ARTÍCULO 668.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

--- Del precepto transcrito se desprende que el término de (5) cinco años para la prescripción de la ejecución de una sentencia transacción o convenio, está previsto para ejercitar la ejecución de sentencia, no para que culmine.----------

--- Con la precisión de que puede actualizarse la prescripción de la ejecución de sentencia, aun iniciado el proceso de ejecución, si se omite impulsar el procedimiento dentro del término enunciado.---------

--- En efecto, si el derecho a ejecutar la sentencia está sujeto a prescripción como un plazo perentorio de (5) cinco años, entonces, abierta la ejecución también puede operar tal figura a favor de la ejecutada; ello es así, porque el inicio de la ejecución por quien obtuvo sentencia favorable ejecutoriada, interrumpe el término de la prescripción de que se trata, sin embargo, el término prescriptivo vuelve a iniciar a partir de dicha actuación cuando el interesado omite impulsar el procedimiento para lograr la satisfacción de lo obtenido en la sentencia, pues se equipara al desinterés en ejecutar la sentencia obtenida, a lo que es aplicable la figura de la prescripción negativa a favor de la condenada a partir de la última

ACTUACIONES

actuación que tienda a su ejecución, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de la condenada para liberarse de la acción de la condena.----------

--- Sirve de orientación, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis con registro 807525, de la Tercera Sala Quinta Época Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX, página 3278, de rubro y texto:

> "**PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO SE DEJA DE ACTUAR EN LAS DILIGENCIAS DE EJECUCION.** Si entre la fecha en que se acordó la petición para que se ejecutara la sentencia que puso fin al a juicio ejecutivo mercantil, y la en que se pidió la continuación de las diligencias de ejecución, transcurrieron más de diez años, sin que en ese lapso hubiera tenido lugar actuación alguna, debe estimarse que operó la prescripción, por haber transcurrido con exceso el término de diez años que señala el artículo 1047 del Código de Comercio."

--- Sentado lo anterior, se declara infundado el segmento del agravio donde se alega, que operó la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en autos, señalando al efecto que si bien las partes celebraron un convenio de transacción, ninguna de sus cláusulas menciona que sustituiría a la sentencia firme de (29) veintinueve de septiembre de (2011) dos mil once, por lo que al no haberse elevado el convenio a cosa juzgada, se debió cumplir la sentencia.----------

--- La calificación es en tal sentido, porque el procedimiento de ejecución iniciado por la actora a través de su apoderado **********, tiene su origen y fundamento en el convenio de transacción de (12) doce de enero de (2012) dos mil doce, ratificado por ambas partes el (31) treinta y uno del mes y año en cita, y aprobado por la Jueza de primera instancia mediante resolución del (9) nueve de febrero siguiente.----------

--- Ahora bien, como se explicó, la transacción es un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; además, tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, y cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado.----------

--- De lo que se concluye, que si bien el convenio de transacción aprobado por la autoridad judicial no tiene identidad completa con una sentencia definitiva, lo cierto es que guarda notas comunes que permiten equipararla a dichas resoluciones porque, por regla general, ambas dan por concluido el conflicto; ninguna puede ser reformada una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellas y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio.-

--- En efecto, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, previene en su artículo 2123 que la transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el citado ordenamiento; por su parte el diverso 649, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone la procedencia de la ejecución forzosa respecto de transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.----------

--- De lo que se desprende, que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias,

ACTUACIONES

siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría.----------

--- Al respecto se precisa, que no es óbice el que dicho convenio se haya aprobado mediante resolución del (9) nueve de febrero de (2012) dos mil doce, con la indicación de que, no se elevaba a la categoría de cosa juzgada, porque ya existía en el juicio sentencia ejecutoriada. ----------

--- Lo anterior es así, porque como quedó establecido, la transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el citado ordenamiento.----------

--- Y si bien es cierto, el diverso 2128 del ordenamiento sustantivo en consulta, considera nula la transacción que recaiga sobre negocio resuelto por sentencia irrevocable, también es verdad, que dicha nulidad solo procede cuando la existencia del fallo es ignorado por alguno de los contratantes, lo que en la especie no acontece, pues consta del expediente de primera instancia, que ambas partes fueron legalmente notificadas de la sentencia pronunciada y como no interpusieron recurso legal en su contra causó firmeza.----------

--- De ahí que, se reitere infundado el segmento del agravio donde se afirma que operó la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en autos; decisión que se sustenta en el hecho de que la sentencia pronunciada, quedó superada por el convenio de transacción celebrado, el cual resulta válido y tiene respeto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.----------

--- En cambio, el resto del agravio, donde se argumenta que <u>para el caso de que no opere la sentencia sino el convenio de transacción</u>,

reconocimiento de adeudo y dación en pago, en la cláusula cuarta del convenio se pactó:

- La cantidad que por saldo insoluto reconoció adeudar, y la nueva erogación mensual a pagar, la cual sustituye a la estipulada en la cláusula quinta del contrato de crédito de origen.
- Que la nueva erogación surtiría efecto a partir de la firma del convenio, por lo que el pago de la primera erogación neta mensual se debía realizar el (1) uno de febrero de (2012) dos mil doce, para finalizar el (1) uno de enero de (2042) dos mil cuarenta y dos.
- Que el nuevo plazo para el pago del saldo insoluto sustituye al establecido en la cláusula séptima del contrato de origen.

--- Por lo que la demandada debió realizar el pago a partir del (01) primero de enero de (2012) dos mil doce, y al haber incumplido, se actualizó lo estipulado en la cláusula octava, sobre ejecución forzosa, así como la cláusula décima primera, sobre vencimiento anticipado del saldo insoluto reconocido e inmediata ejecución del convenio; que si la actora no requirió a la demandada el pago a partir del (1) uno de febrero de (2012) dos mil doce, entonces, operó la prescripción negativa, ya que no estaba impedida para demandar el vencimiento anticipado del convenio por haber incurrido en mora; que como las partes pactaron en la cláusula décima primera el vencimiento anticipado, (el inicio de la prescripción) no debe estar supeditado al requerimiento voluntario en tiempo indefinido, porque se pactó la forma de pago, la fecha de inicio y conclusión de pago, así como que para el caso de incumplimiento, la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo del pago del convenio, y

ACTUACIONES

que al no haber demandado el cumplimiento anticipado del convenio, operó la prescripción negativa desde el (1) uno de febrero del (2012) dos mil doce, fecha en que -asevera- se constituyó en mora, siendo esta la fecha en que inició el cómputo para hacer efectiva la obligación, **es fundado pero inoperante**.----------

--- Es lo primero, porque resulta innegable que el propósito fundamental del convenio de transacción celebrado por las partes, lo fue poner fin a la controversia, y haciéndose recíprocas concesiones, establecieron el alcance de sus derechos y obligaciones.----------

--- En la cláusula primera, las partes recíprocamente reconocieron su personalidad y el carácter que ostentan; en la segunda, la demandada reconoció que adeuda a la actora al (13) trece de diciembre de (2011) dos mil once **********, integrada de la siguiente manera: ********** por concepto de capital insoluto; ********** por concepto de capital vencido e intereses ordinarios; ********** por concepto de interés moratorio y ********** por concepto de gastos del juicio; en la tercera, la demandada reconoció haber incurrido en atraso en el pago de las amortizaciones establecidas en el contrato base y que su incumplimiento generó intereses moratorios por la cantidad indicada, por lo que solicitó un plazo para liquidar el saldo vencido y los intereses moratorios, lo cual fue aceptado por la parte actora; en la cuarta, ambas partes convinieron en reestructurar y modificar tanto el saldo como el plazo del saldo insoluto, aceptando que el saldo a pagar lo es de **********, extendiendo el plazo para la liquidación del adeudo por (30) treinta años a partir del convenio, fijando como nueva erogación neta mensual la cantidad de ********** y como fecha de pago de la primera erogación el

(1) uno de febrero de (2012) dos mil doce, para finalizar el (1) uno de enero de (2042) dos mil cuarenta y dos, mediante depósitos en las cuentas bancarias indicadas en dicho apartado; en la quinta, convinieron en la disminución de la tasa de interés ordinaria, que sería la que resulte de restar (1) un punto la tasa ordinaria establecida en el contrato base, condicionada al hecho de que la demandada se encuentre al corriente en el pago de sus amortizaciones establecidas en el convenio; en la sexta, para lo no previsto en el convenio decidieron remitirse al contrato base; en la séptima, establecieron que para el caso de incumplimiento de la demandada, ésta transmitiría a la actora el dominio del inmueble de su propiedad, teniendo por finiquitado el adeudo a favor de la actora aunque este sobrepase el valor del inmueble, entre otros aspectos; en la octava, pactaron que para el caso de incumplimiento de la demandada, se procedería a la ejecución forzosa, para lo cual la actora pediría al Juez requerir a la demandada para que en el término de (3) tres días acredite el cumplimiento de las obligaciones con las fichas de depósito bancarias con sellos e impresiones de caja registradora, firma, fecha y nombre del cajero o funcionario bancario autorizado, por lo que en caso de no hacerlo queda obligada a otorgar la escritura de propiedad respectiva a favor de la actora o de quien esta designe en el término de (3) tres días a aquel en que se lo solicite, y de no hacerlo, se otorgará por el Juez en su rebeldía, estableciendo como pena, que las cantidades pagadas por la demandada con sujeción al convenio de transacción quedarían a favor de la parte actora, liberando a ésta de la obligación de restituirlas; en la novena, pactaron la subsistencia de la hipoteca otorgada para garantizar la obligaciones del contrato base; en la

ACTUACIONES

décima, la subsistencia de embargos y gravámenes; en la décima primera, el vencimiento anticipado del plazo para el pago del saldo reconocido, entre otros casos, si la demandada dejare de cumplir puntualmente 1 (uno) o más pagos establecidos en el convenio; en la décima segunda, la facultad a la actora para ceder o negociar aun antes del vencimiento los derechos derivados del convenio; en la décima tercera, que los gastos y honorarios generados por la celebración del convenio, por inscripción y cancelación, en su caso, así como por cobranza extrajudicial serán a cuenta de la demandada; en la décima cuarta, acordaron la ausencia de novación; en la décima quinta, la autorización de la demandada a la actora proporcionar y recabar información sobre operaciones crediticias celebradas o que celebre; en la décima sexta, que la interpretación del convenio se regirá expresamente por lo pactado entre las partes, las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio, prácticas y y usos mercantiles; mientras que la ejecución forzosa del convenio procederá en vía de apremio ante el Juez del conocimiento; en la décima séptima los domicilios que para efectos del convenio señala cada una de las partes, y en la décima octava, la manifestación de las partes de estar conformes con el contenido del convenio.----------

--- Por tanto, el convenio de transacción reviste la cualidad necesaria para establecer por sí sola la liquidez y exigibilidad del adeudo reconocido por la demandada.----------

--- Cierto, en la cláusula cuarta se estableció el importe del saldo insoluto y la nueva erogación mensual a pagar; que dicha nueva erogación surtiría efecto a partir de la firma del convenio, y que el pago de la primera erogación neta mensual se debía realizar el (1)

uno de febrero de (2012) dos mil doce, para finalizar el (1) uno de enero de (2042) dos mil cuarenta y dos.----------

--- Por lo que la demandada estaba obligada a realizar el pago de las amortizaciones pactadas a partir del (1) uno de enero de (2012) dos mil doce, pues de no hacerlo, daría lugar a la actualización de lo estipulado en la cláusula octava, sobre ejecución forzosa, así como la cláusula décima primera, sobre vencimiento anticipado del saldo insoluto reconocido e inmediata ejecución del convenio.----------

--- Luego, si el eventual incumplimiento de la demandada produciría el vencimiento anticipado del nuevo plazo acordado, entonces, el inicio de la prescripción de la ejecución del convenio, de manera alguna podría estar condicionada al requerimiento para el cumplimiento voluntario, porque en el convenio de transacción las partes pactaron claramente la forma, fecha de inicio y conclusión de los pagos, y que para el caso de incumplimiento, la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo de pago.----------

--- Vencimiento anticipado que además, se aclara, no pudo quedar al arbitrio de la parte actora hacerlo efectivo, pues ello haría nugatorio el derecho de la demandada para hacer valer, en su caso, la prescripción negativa de la ejecución del convenio de transacción, y es que al respecto, existe interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones, para que el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.----------

--- Así, frente al derecho de la actora de solicitar la ejecución del convenio de transacción ante el incumplimiento de las cláusulas acordadas, se encuentra la obligación de la deudora de cumplir con las mismas, pero una vez ocurrido el incumplimiento se materializa la

ACTUACIONES

causa de vencimiento anticipado, y tal incumplimiento marca el inicio del plazo prescriptivo de la ejecución. Estimar lo contrario conduciría al absurdo de facultar a la actora para determinar cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción de la ejecución del convenio, cuestión que, al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de las partes.----------

--- Sin embargo, aunque fundado dicho segmento del agravio, el mismo se torna **inoperante** para resolver la cuestión incidental de manera favorable a los intereses de la inconforme.----------

--- Lo anterior, porque en apartado alguno de la demanda incidental se mencionó la fecha en que la demandada incurrió en mora; por lo tanto, resulta novedoso a la litis el señalamiento inmerso en la segunda porción del agravio, de que se constituyó en mora desde el (1) uno de febrero de (2012) dos mil doce.----------

--- Tampoco existe referencia al respecto en el expediente de primera instancia, pues la actora, a través de su apoderado **********, por escrito presentado el (6) seis de julio de (2023) dos mil veintitrés, solicitó el inicio de la ejecución del convenio de transacción, en virtud de que: "...la demandada ha incurrido en atrasos en sus pagos, con lo cual esta incumpliendo con el clausulado del citado Convenio Judicial...", esto es, denunció la existencia de atrasos en los pagos, pero nunca especificó el mes o año a que correspondían dichos pagos. ----------

--- En ese contexto, resulta infundado el incidente de prescripción de la ejecución del convenio de transacción, pues al no quedar precisada la fecha en que la demandada incurrió en mora, no existe base para el cómputo del término prescriptivo.----------

--- Al respecto, el artículo 247, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicable por identidad jurídica, establece:

> "**ARTICULO 247.-** El escrito de demanda mencionará:
>
> [...]
>
> **III.-** Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
>
> [...]"

--- Por tanto, la demandada tenía la obligación de mencionar en su demanda incidental la fecha en que incurrió en mora, y si no lo hizo así, su demanda incidental no puede prosperar.----------

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar por su sentido, pero con base en las consideraciones expresadas en este fallo, la resolución de (1) uno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar, habilitada en funciones de materia Civil, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-

--- Sin hacer especial condena en costas en el incidente ni en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, porque ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe.----------

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:---------

--- **PRIMERO.-** Es infundado en parte, y en otra, fundado pero inoperante, el agravio expresado por **********, en contra de la resolución de (1) uno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés,

ACTUACIONES

dictada por la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar, habilitada en funciones de materia Civil, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.-** Por su sentido, pero con base en las consideraciones expresadas en este fallo, se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.----------

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-------
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (15) quince, dictada el Martes (13) trece de febrero de(2024) dos mil veinticuatro, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (33) treinta y tres páginas en (17) diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.